

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00165-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada CASTAÑEDA ARANGO SOLUCIONES AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 4 anexo 8).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CASTAÑEDA ARANGO SOLUCIONES AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada CASTAÑEDA ARANGO SOLUCIONES AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la CASTAÑEDA ARANGO SOLUCIONES AMBIENTALES Y CIVILES S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$70.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9684ad22f43d9fa70727e50feb10056514eb502431e0a3255637ab101afca**

Documento generado en 03/05/2024 01:44:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **4 de abril de 2024** (anexo 14 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es exigible: *por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica, comunicaciones que fueron aportadas por mi representada correspondientes al requerimiento enviado a la entidad ejecutada y a la liquidación elaborada por la ejecutante*, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.
- Solicita que se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin
- Hace referencia al despacho que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Respecto al cumplimiento de **la exigibilidad de la liquidación oficial**, reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer al deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

En otro giro, si en gracia de discusión existiera una ambigüedad sobre lo que debe entenderse como acciones de cobro extrajudiciales, lo cierto es que cualquier requerimiento que se haga en este sentido debe ser congruente con la liquidación oficial y puesto en conocimiento del deudor **a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. La omisión del recurso es palmaria, pues deja a un lado la norma en mención que establece el **deber** de requerir extrajudicialmente al deudor al interior de dicho lapso de tiempo para que luego de 15 días se constituya en mora.

Ahora, si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador* **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.**

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de

los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra **de MC JORY DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.- MC JORY D&C S.A.S.** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5a3b7e81bc75988b91f9dbb6b9c586e69648c4959e9f46c4df1482a7613bb**
Documento generado en 03/05/2024 01:44:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>